

<b>1. NORMATIVA ESTATAL.....</b>	<b>1</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico (BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2017). Facilitará el despliegue de redes de comunicación móviles 5G y la instalación de dispositivos para el Internet de las cosas. El nuevo marco regulador permitirá usar las frecuencias de manera más eficiente. Los operadores podrán poner en común los derechos de uso de frecuencias para ofrecer nuevos servicios y mejorar la calidad y cobertura de las redes.</li> <li>• Derogación del Real Decreto-Ley 4/2017, de 24 de Febrero, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del Servicio Portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 (Procedimiento de Infracción 2009/4052). El Congreso de los Diputados deroga por mayoría simple el Decreto-ley de la estiba</li> </ul>	
<b>2. NORMATIVA AUTONÓMICA – Comunitat Valenciana.....</b>	<b>5</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• DECRETO 9/2017, de 27 de enero, del Consell, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula su aplicación en las enseñanzas no universitarias de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 7973 de 6 de febrero de 2017). El presente Decreto regula un nuevo modelo de enseñanza lingüística mediante el que se proporcione al alumnado valenciano una competencia plurilingüe.</li> <li>• Acuerdo de 27 de enero de 2017, del Consell por el que se aprueba el Plan del fondo de financiación de las entidades locales (DOGV núm. 7970, de 1 de febrero de 2017). El Consell ha aprobado el Plan del fondo de financiación con el objetivo de mejorar la financiación municipal.</li> <li>• Acuerdo de 27 de enero de 2017, del Consell, por el que se establecen instrucciones para dar publicidad a determinados contratos no sujetos a regulación armonizada (DOCV núm. 7971, de 2 de febrero de 2017). Instrucciones para dar publicidad a determinados contratos no sujetos a regulación armonizada.</li> <li>• Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 7976, de 9 de Febrero de 2017 y BOE núm. 56, de 7 de Marzo de 2017). La polémica Ley por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana ya está en vigor</li> </ul>	
<b>3. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.....</b>	<b>12</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, 129/2017, de 7 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Censura previa de cuentas anuales por contabilización de saldos de compensación y derechos de cobro derivados del Real Decreto 457/2006.</li> </ul>	
<b>4. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....</b>	<b>14</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 16 de febrero de 2017. La renuncia a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, debe ser libremente consentida.</li> </ul>	
<b>5. TRIBUNAL SUPREMO.....</b>	<b>16</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia nº 214/2017, de 9 de febrero de 2017, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Recurso 3671/2015). La presente Sentencia atribuye, indirectamente, competencias a los Consorcios para aprobar ordenanzas fiscales.</li> </ul>	

---

<b>6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>18</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Sentencia 25/2017, de 16 de febrero de 2017 del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad 7067-2014. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción. Competencias sobre comercio interior: nulidad de los preceptos legales autonómicos que limitan, en determinados períodos temporales, la libertad de horarios comerciales reconocida por la normativa básica estatal (STC 211/2016). (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2017). El problema de constitucionalidad mediata radica en el carácter materialmente básico de las normas estatales introducidas por los arts. 27 y 28 del Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.</b></li></ul>	
<b>7. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.....</b>	<b>20</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 2 de noviembre de 2016, recaído en el Recurso nº 235/2016 (Resolución nº 235/2016). No es posible establecer en los Pliegos la obligación de subrogación del personal.</b></li></ul>	
<b>8. OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS.....</b>	<b>21</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Auto de 3 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 4 de Zaragoza. El Auto de 3 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 4 de Zaragoza, viene a mantener la medida cautelar ya adoptada por el Auto de 24 de febrero de 2017 del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 5 de Zaragoza.</b></li><li>• <b>Auto del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 3 de Alicante, de 21 de marzo de 2017. Por el que se estima una medida cautelar solicitada al amparo del artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).</b></li></ul>	

## **Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico (BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2017).**

---

### **Uso del dominio público radioeléctrico**

El espectro radioeléctrico de frecuencias es un recurso natural utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como la radiodifusión sonora y la televisión, los servicios móviles (telefonía móvil, servicios de seguridad o transporte), servicios por satélite (televisión por satélite, GPS) y también para la investigación espacial, la defensa nacional y servicios de emergencias, además de un elevado número de aplicaciones industriales y domésticas tales como los telemandos y numerosos sistemas inalámbricos (teléfonos portátiles, WiFi, etc.).

El Real Decreto desarrolla los principios y objetivos que deben inspirar la planificación, administración y control del dominio público radioeléctrico y establece las diferentes actuaciones que abarcan dichas facultades.

Este nuevo marco regulador, que se constituye como una de las normas más importantes para el desarrollo la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, posibilitará a los operadores de telecomunicaciones realizar un uso más flexible y eficiente de las radiofrecuencias y crear nuevas oportunidades para la innovación en el ámbito de la banda ancha en movilidad y para los sectores orientados a los servicios.

En concreto, las principales novedades introducidas por este Reglamento pueden resumirse en las siguientes:

- La “*mutualización*” de derechos de uso privativo, es decir, que los operadores tengan la posibilidad de poner en común sus derechos de uso del dominio público radioeléctrico, lo que permitirá que los operadores puedan ofrecer nuevos servicios, mejorar la cobertura y dar mayores prestaciones de velocidad y calidad en sus redes.
- La introducción de importantes medidas para la eliminación de cargas administrativas, que facilitarán, entre otras, la instalación de dispositivos para el Internet de las Cosas (IoT) y las futuras redes de comunicaciones móviles de 5G.
- Se simplifican y acortan los procedimientos para obtener autorizaciones de uso de las frecuencias, gracias a la tipificación de proyectos tipo y el uso de declaraciones

responsables, asegurando siempre, las funciones de control e inspección, que garanticen que los servicios funcionen libres de interferencias y el cumplimiento estricto de los niveles de exposición radioeléctrica tolerable para que no constituyan un peligro para la salud.

Asimismo, este Real Decreto introduce las siguientes modificaciones y derogaciones sobre normativa anterior:

- Suprime el apartado séptimo por lo que se reenumeran los apartados octavo y noveno pasando a numerarse como séptimo y octavo, todo ello de la Orden CTE/23/2002 por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.
- Modifica el Real Decreto 863/2008 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.
- Modifica el Real Decreto 1773/1994 por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- Modifica los capítulos II, IV, V y el anexo I del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001.

Con el desarrollo de este nuevo reglamento, España da un paso importante para cumplir los objetivos de la Agenda Digital para Europa y facilitar, en 2020, a todos los ciudadanos el acceso de banda ancha con velocidades mínimas de 30 Mbps.

**Derogación del Real Decreto-Ley 4/2017, de 24 de Febrero, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del Servicio Portuario de manipulación de mercancías dando cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 (Procedimiento de Infracción 2009/4052).**

---

***Decreto-ley de la estiba derogado***

El pasado 16 de marzo de 2017, el Congreso de los Diputados acordó derogar el Real Decreto-ley 4/2017 para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, recaída en el asunto C-576/13 (procedimiento de infracción 2009/4052).

Dicha normativa fue aprobada el 25 de febrero de 2017, tras años de negociación con patronal y sindicatos según fuentes del Ministerio de Fomento, para evitar la imposición de nuevas multas coercitivas por no ejecutar una sentencia europea e incumplir directamente un Tratado de la Unión.

En efecto, el Tribunal comunitario, ante el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión Europea contra el Reino de España, consideró que el régimen aplicable a la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías en los puertos españoles de interés general suponía una restricción a la libertad de establecimiento recogida en el artículo 49 del TFUE por imponer a las empresas de otros Estados miembros que desasen desarrollar la mencionada actividad: (i) la obligación de inscribirse en una Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios (en adelante, "SAGEP") y participar en el capital de ésta, y (ii) la obligación de contratar con carácter prioritario a trabajadores puestos a disposición por dicha Sociedad y a un mínimo de tales trabajadores sobre una base permanente.

Por todo ello, el Real Decreto-ley 4/2017 pretendía modificar, principalmente, el régimen de gestión de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías previsto en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante asentando el principio de libertad de empresa y contratación de modo que los operadores no estuviesen obligados a participar en la SAGEP y pudiesen contratar a los trabajadores portuarios con plena libertad, siempre que cumpliesen los requisitos capacitación profesional previstos.

En especial, habilitaba la creación de centros portuarios de empleo en el territorio nacional, con sujeción a la Ley 14/1994, de 1 de junio, que regula las empresas de trabajo temporal, con objeto de emplear a los trabajadores portuarios en el servicio portuario de manipulación de mercancías y su cesión temporal a empresas titulares de licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías o de autorización de servicios comerciales portuarios.

Asimismo, en la búsqueda de un equilibrio entre los derechos de los trabajadores y la igualdad competitiva de las empresas, establecía un periodo transitorio de adaptación de tres años, otorgando cobertura a los trabajadores y empresas actuales para adaptarse al nuevo modelo legislativo. Según fuentes del Ministerio de Fomento, dicho periodo transitorio garantizaba la estabilidad y continuidad de los actuales trabajadores así como de las SAGEP, conservando sus derechos laborales actuales dentro del marco de la liberalización de la profesión prevista en la nueva norma.

Sin embargo, el Real Decreto-Ley, que por su carácter provisional debía ser sometido a debate y votación de totalidad en el Congreso en un plazo máximo de treinta días desde su promulgación, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 86 de la Constitución fue finalmente derogado por mayoría simple el pasado 16 de marzo de 2017 ante la disconformidad de la mayoría de partidos políticos.

## COMUNITAT VALENCIANA

**Decreto 9/2017, de 27 de enero, del Consell, por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula su aplicación en las enseñanzas no universitarias de la Comunitat Valenciana. (DOCV núm. 7973 de 6 de febrero de 2017).**

---

### ***Nuevo modelo lingüístico educativo valenciano***

El presente Decreto, que entró en vigor el pasado 28 de enero, tiene por objeto regular la enseñanza y el uso vehicular de las lenguas curriculares, y la presencia en el itinerario educativo de lenguas no curriculares existentes en los centros de enseñanza no universitaria, con la finalidad de proporcionar al alumnado valenciano una competencia plurilingüe que comprenda el dominio elevado y equivalente de las dos lenguas cooficiales y el dominio funcional y contacto enriquecedor con una o más lenguas extranjeras.

Así, en primer lugar, el artículo 3 del presente Decreto define el sistema escolar valenciano como un sistema educativo plurilingüe que tiene como lenguas curriculares el valenciano, como lengua propia; el castellano, como lengua oficial del Estado; el inglés, como lengua de comunicación internacional, y otras lenguas extranjeras ofrecidas por los centros de acuerdo con sus proyectos lingüísticos de centro.

En segundo lugar, el Decreto desarrolla en su artículo 9 y siguientes, un Programa de Educación Plurilingüe Dinámico que, atendiendo al Marco Europeo Común de Referencia para las Lenguas (MECR), se estructura en tres niveles de competencia lingüística: Básico, Intermedio y Avanzado. Las diferencias entre niveles responden a la distribución de horas vehiculares en las tres lenguas, esto es, en valenciano, en castellano y en inglés, en asignaturas no lingüísticas y otros elementos de refuerzo de competencia oral.

La aplicación de este Programa se establece de manera progresiva en las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, ciclos formativos y Formación de Personas Adultas, en todos los centros educativos valencianos sostenidos con fondos públicos, los cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, deberán determinar el nivel del Programa de educación plurilingüe dinámico elegido en sus respectivos proyectos lingüísticos de centro.

Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 22, cada cuatro cursos escolares, como mínimo, se hará una evaluación y seguimiento del proceso de aplicación del Proyecto lingüístico de centro, conjuntamente con las concreciones curriculares. Los resultados obtenidos en la evaluación, podrán determinar la modificación del nivel aplicado en el centro o realizar los cambios necesarios en el Proyecto lingüístico de centro.

Una vez implantado este Programa, en el expediente académico del alumnado se hará constar el nivel del Programa plurilingüe dinámico seguido en cada curso académico, siendo de destacar en este sentido, la posibilidad de que la conselleria competente en materia de educación certifique los niveles de competencia lingüística en valenciano y en inglés adquiridos en los niveles intermedios y avanzados del mismo.

En tercer lugar, y de conformidad con el artículo 34 del Decreto, se exigen como requisitos específicos para los puestos docentes, la acreditación por parte del profesorado del nivel C1 de conocimientos de valenciano, castellano e inglés, si bien en virtud de lo dispuesto Disposición transitoria segunda, hasta el curso académico 2026-2027 será suficiente la acreditación de un nivel B2 de inglés.

A su vez, para alcanzar dichos niveles de capacitación, se configura un modelo de formación del profesorado en el que se garantice la formación continua a través de programas que se ajusten a las necesidades lingüísticas y didácticas de este modelo educativo plurilingüe. Para ello, la oferta formativa podrá tener lugar tanto fuera como dentro del centro y también en modalidad virtual del Servicio de Formación del Profesorado.

Por último, el decreto fija un calendario de implantación progresiva del Programa de Educación Plurilingüe Dinámico que dará comienzo en las aulas de Educación Infantil el próximo curso 2017-2018; y culminará en Bachillerato y ciclos formativos de Formación Profesional en el curso 2023-2024.

Pues bien, expuesto lo anterior, señalar que este Decreto ha provocado mucha controversia y crispación para una parte del sector y los sindicatos, por entender que es discriminatorio el factor lingüístico para los alumnos que quieren recibir enseñanza en castellano y para aquellos cuyos centros utilicen el nivel básico, que no obtendrán certificación en inglés.



**Acuerdo de 27 de enero de 2017, del Consell por el que se aprueba el Plan del fondo de financiación de las entidades locales (DOGV núm. 7970, de 1 de febrero de 2017).**

***Fondo de Financiación de las entidades locales***

El Fondo de financiación está destinado a las entidades locales de la Comunidad Valenciana y se estructura en tres partes:

**i) El Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado:**

- **Objetivo:** La financiación de los servicios, infraestructuras y equipamientos básicos de competencia municipal.
- **Finalidad:** Potenciar la autonomía local de los municipios y entidades locales de la Comunidad.
- **Ventajas para las entidades locales:** El fondo tiene naturaleza incondicionada y finalista, en virtud de la cual, éstas podrán destinar los recursos que reciban al desarrollo general de sus competencias, sin vinculación a un concreto objetivo o finalidad, ni carácter de subvención.
- El modo en el que se prevé la implantación del Fondo de financiación es a través de las Diputaciones Provinciales, en su condición de administraciones que tienen como principio la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal así como la coordinación entre la administración local y la autonómica.

Para ello serán las Diputaciones Provinciales las que deben solicitar su adhesión voluntaria al fondo.

**ii) Las líneas de participación en los Fondos Europeos:**

- **Objetivo:** Financiar las actuaciones en materia de conservación y protección del medio ambiente, -entre los que se detalla expresamente, las actuaciones en sectores del agua, los residuos, el patrimonio natural y cultural, y la biodiversidad-, que se realizan en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- **Finalidad:** Facilitar a las entidades locales de la Comunidad el acceso a las líneas de participación en el Fondo europeo de desarrollo regional.

### iii) Las líneas de Financiación para proyectos municipales:

- **Objetivo:** Posibilitar que las entidades locales de la Comunidad puedan ejecutar proyectos de inversión que se desarrollen en los ámbitos sectoriales que se fijen como prioritarios desde la Generalitat.
- **Finalidad:** El acceso por parte de las entidades locales a las líneas de financiación ofrecidas por el Instituto Valenciano de Finanzas.

**Acuerdo de 27 de enero de 2017, del Consell, por el que se establecen instrucciones para dar publicidad a determinados contratos no sujetos a regulación armonizada (DOCV núm. 7971, de 2 de febrero de 2017).**

---

#### ***Instrucciones publicidad contratos***

En cumplimiento de la Decisión del Consejo de la Unión Europea de fecha 2 de agosto de 2016 “*por la que se formula una advertencia a España para que adopte medidas dirigidas a la reducción del déficit que se considera necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo*”, el 16 de diciembre de 2016 el Consejo de Ministros adoptó un Acuerdo por el que se establecen instrucciones dirigidas al sector público estatal para dar publicidad a determinados contratos no sujetos a regulación armonizada.

En este sentido, y dado que el propio apartado quinto del Acuerdo prevé que las Comunidades Autónomas podrán adoptar instrucciones de contenido análogo en el ámbito de su competencia, el Consell viene a aprobar las presentes instrucciones para dar publicidad a determinados contratos no sujetos a regulación armonizada.

Dichas instrucciones son de aplicación para la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental que tengan la consideración de poderes adjudicadores respecto de: (i) los contratos a que se refiere el apartado segundo del artículo 177 del TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o inferior a 200.000 euros si se trata de contratos de obras y a 60.000 euros si se trata de otros contratos; y (ii) los contratos a que se refiere el artículo 191 del TRLCSP celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas cuando su cuantía, con exclusión del IVA o impuesto equivalente, sea superior a los 50.000 euros si se trata de contratos de obras, o a los 18.000 euros en el resto de los contratos.

En concreto, se exige publicar los anuncios de los contratos a celebrar en el perfil del contratante del órgano de contratación que, en todo caso, se integrará en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en el perfil de la Plataforma de la Generalitat respecto de los órganos de contratación que se hallen en trámite de alta de su perfil en la Plataforma de Contratación del Sector Público hasta que concluya dicho trámite.

En el anuncio, que permitirá acceder a los pliegos, deberá constar el plazo de presentación de ofertas que, en todo caso, no podrá ser inferior a siete días hábiles. Asimismo, se prohíbe excluir del procedimiento a cualquier empresario que presente una oferta admisible de conformidad con lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y cumpla los requisitos de aptitud establecidos para celebrar el contrato.

El referido Acuerdo del Consell surte efectos desde el día de su publicación el pasado 27 de enero de 2017.

**Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 7976, de 9 de Febrero de 2017 y BOE núm. 56, de 7 de Marzo de 2017).**

---

***La polémica Ley por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana ya está en vigor***

En fecha 1 de marzo de 2017 entró en vigor la referida Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana (en adelante, “Ley 2/2017”).

La Ley 2/2017 la conforman siete Títulos, 37 artículos, 5 Disposiciones adicionales, 3 Disposiciones finales y 2 Anexos que, en líneas generales y destacando aquellos apartados de la Ley que pudieran afectar más directamente al Derecho Público, desglosaremos a continuación.

En primer lugar, entre otras cuestiones, en el Título I de la Ley se acota su objeto, que no es otro que el de “regular el derecho a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada en el territorio de la Comunidad Valenciana”. Por su parte, también, queda estipulado en dicho Título el deber de ejercer el derecho constitucional a la propiedad de acuerdo con su función social (función que conforme a lo previsto en el artículo 33.2 de la Constitución Española podrá delimitar el contenido del referido derecho constitucional, todo ello de acuerdo con las leyes), en el caso de que el incumplimiento de dicho deber podrá dar lugar a la incoación de determinados procedimientos administrativos.

En segundo lugar, es de relevancia lo contenido en el artículo 11 del Título II mediante el que se crea el denominado “*Registro de viviendas deshabitadas*” en el que, entre otras resoluciones, quedarán inscritas aquellas declarativas de viviendas deshabitadas. A dicho registro se le ha dado carácter autonómico y dependerá de la Conselleria con competencia en materia de vivienda.

Por su especial relevancia, acudimos en tercer lugar al controvertido artículo 13 del Título III mediante el que se faculta a la Administración a expropiar, en determinados supuestos, el usufructo de las viviendas incursas en procedimientos de desahucio por ejecución hipotecaria instados por entidades financieras, o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, todo ello al objeto de poner dichas viviendas a disposición de personas o unidades de convivencia que se encuentren en circunstancias de exclusión o emergencia social, así como aquellas que hayan resultado afectadas por procedimientos de ejecución hipotecaria.

En cuarto lugar, descaremos lo contenido en el Título IV en el que se abordan las medidas a adoptar para la intervención sobre viviendas deshabitadas. Más concretamente, en dicho Título se permite a la Administración la posibilidad de dictar resoluciones administrativas mediante las que se declare a las viviendas “*deshabitadas*”.

Así, para la declaración de desocupación de una vivienda, las mismas deberán ser de titularidad de los considerados por la Ley 2/2017 como “*grandes tenedores*”<sup>1</sup>, así como la Administración vendrá obligada a seguir los cauces del procedimiento administrativo que consta en el Anexo II de dicha Ley 2/2017.

En lo que respecta a dicho procedimiento, habrá que tener en cuenta que la resolución por la que se ponga fin al mismo, además, de poder declarar que la vivienda en cuestión se encuentra deshabitada, a su vez, podrá acordar la adopción de determinadas medidas de fomento.

A mayor abundamiento, a efectos de posibilitar la declaración administrativa de vivienda deshabitada mediante la Ley 2/2017 se establecen dos presunciones (i) que la vivienda “*no se destine de forma efectiva al uso residencial legalmente establecido*”; y ii) que se encuentre desempleada “*de forma continuada durante un tiempo superior a dos años*”. Sin embargo, respecto de ésta última, la Ley advierte que a partir del segundo año en vigor de la Ley 2/2017 dicho plazo se reducirá a un año.

También, la Ley 2/2017 concreta 7 indicios que podrán tenerse en cuenta por la Administración para acordar la declaración administrativa de vivienda desocupada, así

---

<sup>1</sup> Entendidos como “aquellas personas físicas o jurídicas que destinando su actividad a la construcción, promoción, intermediación o financiación de la construcción o de la compra de vivienda, dispongan de más de 10 viviendas en régimen de propiedad, alquiler, usufructo u otras modalidades de disfrute que les faculten para determinar los usos a que se destinan, las excluyan del mercado de venta, alquiler o derecho de superficie (...)”.

como 6 excepciones que podrán invocarse por los interesados en aras de justificar la desocupación de las viviendas, a destacar, en cuanto a éstas últimas, la circunstancia de que se trate de un inmueble destinado a viviendas que se encuentre ofertado a la venta (no pudiendo encontrarse en dicha situación más de un año) o al alquiler en condiciones de mercado (no pudiendo hallarse en dicha situación más de seis meses).

En quinto lugar y último lugar, destacaremos además que también en el Título IV de la Ley 2/2017 se prevé la posibilidad de que la Administración realice actuaciones previas para la obtención de información, así como inspecciones e imposición de multas coercitivas. Por su parte, en el Título VII se contempla la posibilidad de incoar expedientes sancionadores por la comisión de determinadas infracciones relativas al incumplimiento de la función social de la vivienda que pudieran conllevar la imposición de sanciones de entre 600 a 30.000 euros.

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

**Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, 129/2017, de 7 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.**

---

**Régimen de Concesiones** | El objeto del presente procedimiento es el recurso contencioso-administrativo interpuesto por AUTOPISTAS, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA, CONCESIONARIA DEL ESTADO, S.U. (en adelante, “ACESA”) contra la Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda de fecha 12 de junio de 2015 en relación a la contabilización de saldos de compensación y derechos de cobro derivados del Real Decreto 457/2006, de 7 de abril, por el que se modifican determinados términos de la concesión de ACESA.)

En concreto, se centra en determinar si el saldo de compensación a cierre de ejercicio debe contabilizarse como inmovilizado intangible, tal y como pretende el Ministerio de Fomento, o como activo financiero, tal y como argumenta la concesionaria.

Para ello, dado que a la luz de la normativa citada en la sentencia son activos financieros principalmente aquellos derivados de un derecho contractual incondicional, el razonamiento jurídico de la Sala gravita entorno a esclarecer si dicha compensación deriva de un derecho contractual de cobro incondicional y, por tanto, debe ser contabilizada como activo financiero, o de una mera expectativa como argumenta el Abogado del Estado y, por tanto, debe ser considerado un inmovilizado.

A la vista de la prueba admitida y practicada, el Tribunal concluye que el Convenio con base al cual debe analizarse la naturaleza de la contraprestación otorgada por el concesionario, en tanto que el mismo prevé que el saldo de compensación no puede ser negativo para la concesionaria, está garantizando la inexistencia de pérdida lo que implica suprimir el tradicional principio de riesgo y ventura para la concesionaria. Por lo tanto, sin entrar a valorar el Convenio ni el equilibrio de partes en él previsto por ser cuestión ajena al procedimiento, la Sentencia concluye que si desaparece el riesgo para la concesionaria, por no asumir ésta eventuales saldos negativos, los saldos de compensación no pueden ser considerados inmovilizados intangibles.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala estima el recurso contencioso administrativo y anula la censura previa de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio económico de 2011 presentadas por **ACESA** en lo atinente al modo de contabilización del saldo de compensación y derechos de cobro derivados del mencionado Real Decreto 457/2006, que

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

deberán ser registrados como activo financiero en lugar de como activos intangibles, debiendo ser registrados los ingresos financieros derivados del Real Decreto como ingresos financieros en la cuenta de pérdidas y ganancias.

## **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 16 de febrero de 2017.**

---

***La Sentencia del TJUE, corrobora la conformidad con el Derecho Europeo del mecanismo extraordinario de pago a proveedores previsto en el Real Decreto-Ley 8/2013 y el Real Decreto-Ley 4/2012***

Se ha dictado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 16 de febrero de 2017, relativa a la petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia (Asunto C-555/14), y en la que se resuelve la cuestión relativa a si el Real Decreto-Ley 8/2013 y el Real Decreto-Ley 4/2012 (los famosos planes de pago a proveedores), que supeditaban como contrapartida al abono inmediato del principal de una deuda a la renuncia a exigir los intereses de demora, costas judiciales y a la compensación por los costes de cobro, era incompatible con el Derecho Europeo. En concreto, se plantean las siguientes cuestiones:

Se ha dictado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 16 de febrero de 2017, relativa a la petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Murcia (Asunto C-555/14), y en la que se resuelve la cuestión relativa a si el Real Decreto-Ley 8/2013 y el Real Decreto-Ley 4/2012 (los famosos planes de pago a proveedores), que supeditaban como contrapartida al abono inmediato del principal de una deuda a la renuncia a exigir los intereses de demora, costas judiciales y a la compensación por los costes de cobro, era incompatible con el Derecho Europeo.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, corrobora la conformidad con el Derecho Europeo del mecanismo extraordinario de pago a proveedores. No obstante, supedita esta consideración a la voluntariedad de la renuncia anteriormente referida, lo que podría dejar un margen de apreciación a los tribunales nacionales acerca de la libertad de consentimiento a la misma, en función de las circunstancias concretas de cada reclamación, en cuanto que la Sentencia concluye que *"La Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, siempre que esta renuncia sea libremente consentida, lo que incumbe comprobar al juez nacional"*.



Sin perjuicio de la última puntualización sobre lo que le incumbe al juez nacional, hay que señalar en este sentido que el apartado 17 de la Sentencia establece expresamente que *“el juzgado remitente reconoce que no es obligatorio acogerse al mecanismo extraordinario de financiación y que los deudores que deseen obtener el pago no sólo del principal, sino también de los intereses de demora y de la compensación por los costes de cobro, siempre pueden interponer un recurso contencioso-administrativo”*.

Si bien es cierto que, para determinar si esa renuncia ha sido libremente consentida, *“es necesario asegurarse de que el acreedor haya podido realmente disponer de todos los recursos efectivos para exigir, si lo hubiese deseado, el pago de la deuda íntegra, incluidos los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro, extremo que incumbe comprobar al juzgado remitente”*.

La problemática surge en cuanto que no se definen cuáles son los *“recursos efectivos”* para exigir el pago de la deuda íntegra para determinar si la renuncia ha sido o no *“libremente consentida”*, así como, la referencia al componente de la voluntariedad.

Así las cosas, según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea encajarían en su punto de vista aquellas reclamaciones en las que pueda justificarse que no había un ánimo inequívoco de voluntariedad en la renuncia efectuada o la existencia de haber dispuesto realmente de todos los *“recursos efectivos”*, cuestiones que tienen que aclararse y valorarse de manera concreta en cada caso y reclamación por el tribunal correspondiente.

## **Sentencia nº 214/2017, de 9 de febrero de 2017, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Recurso 3671/2015)**

---

### **Competencias de los Consorcios para aprobar ordenanzas fiscales**

La presente Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Onteniente contra la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Transferencia, Transporte, Valorización y Eliminación de residuos urbanos y ecoparques, aprobada por el Consorcio del Plan Zona de Residuos X, XI y XII, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia en 30 de diciembre de 2013.

Los motivos aducidos por el Ayuntamiento son: (i) Vulneración del principio de autonomía local establecido en la Constitución Española, así como en la Carta Europea de Autonomía Local; (ii) Vulneración del principio de reserva de ley "tanto en materia tributaria como reglamentaria", establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, "LBRL"); (iii) Infracción del principio de reserva legal para el ejercicio de la competencia en materia de gestión de residuos, transporte, transferencia y recogida selectiva en ecoparques que asiste a los Municipios por aplicación legal declarada en la LBRL y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta; (iv) Infracción de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, "LEC") y de los principios de motivación, prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos y capacidad económica, en relación con la Ley General Tributaria 58/2003, el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos.

En este sentido, falla la presente Sentencia estableciendo que **la regulación controvertida no vulnera el principio de reserva de ley, pues la habilitación para el establecimiento de los tributos está contemplada en la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales.**

Para ello, la Sala parte de la premisa de que la reserva de ley tributaria debe compatibilizarse con la potestad tributaria de los entes locales, que carecen de potestad legislativa, lo que unido a la reconocida posibilidad del establecimiento de tasas por los Consorcios, en cuanto entidades municipales asociativas, lleva a confirmar que la Ordenanza ni vulnera el principio de autonomía local, ni el principio de reserva de Ley.

De esta manera, y pese a reconocerse el carácter institucional de la autonomía local y que el servicio de recogida y tratamiento de residuos es una competencia municipal, establece la presente Sentencia que no se puede olvidar que existen competencias concurrentes en materia de tratamiento de residuos, y de posibilidad de utilizar la forma asociativa consorcial en la prestación del servicio.

En lo que respecta a la potestad reglamentaria para aprobar la ordenanza, la Sentencia establece que la misma cuenta con la cobertura legal en la medida en que **las entidades locales consorciadas delegan en el Consorcio las atribuciones necesarias para el desarrollo de las actividades encomendadas, atribuyendo a la Asamblea General -un órgano representativo equivalente- la competencia para aprobar las correspondientes normas reglamentarias entre las que están las ordenanzas fiscales.**

**Sentencia 25/2017, de 16 de febrero de 2017 del Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad 7067-2014. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción. Competencias sobre comercio interior: nulidad de los preceptos legales autonómicos que limitan, en determinados períodos temporales, la libertad de horarios comerciales reconocida por la normativa básica estatal (STC 211/2016). (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 2017).**

---

***Los límites regulatorios de las Comunidades Autónomas***

La Abogacía del Estado presenta en nombre del Presidente del Gobierno recurso de inconstitucionalidad contra ciertos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2014, de 19 de febrero, de horarios comerciales y de medidas para determinadas actividades de promoción. El argumento utilizado en el mismo es la restricción por la norma autonómica del alcance liberalizador de los horarios comerciales, establecido por la legislación básica estatal.

Medidas tales como:

- Fijar un máximo legal de 72 horas semanales para la apertura de establecimientos comerciales;
- Cambio de libertad horaria para establecimientos comerciales cuya superficie útil sea de menos de 300m<sup>2</sup>;
- O las características de qué debe ser entendido por municipio turístico

Cambian su regulación debido a determinados preceptos que introduce la Ley catalana 3/2014.

Por ello, el recurso de inconstitucionalidad trata de demostrar que la regulación antedicha vulnera la normativa básica dictada por el Estado, contenida en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales. Así, argumenta el Abogado del Estado que se restringe el alcance liberalizador de los horarios comerciales establecido por la legislación básica, y que se invade y anula el régimen jurídico de libertad de horarios y organización comercial fijado por el Estado.

Por el contrario, la Abogacía de la Generalitat esgrime que hay demasiada liberalización de horarios comerciales, además de una desregularización que no permite al legislador autonómico intervenir en la ordenación administrativa de los horarios comerciales.

Prosigue su argumento bajo la tesis de que la competencia estatal habilita al legislador estatal para fijar las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, no pudiendo amparar medidas de escasa índole económica y reducido alcance, en la nombrada competencia del Estado.

La Sentencia 25/2017 termina por declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los pretendidos preceptos legales alegados por la Abogacía del Estado. Apoya su fundamento en otra Sentencia del mismo tribunal (Sentencia 156/2016), que ya cerró la discusión acerca de esta cuestión: Las Comunidades Autónomas puede regular la libertad horaria, siempre que lo hagan dentro de los límites fijados por las normas del Estado.

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

## **Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de 2 de noviembre de 2016, recaído en el Recurso nº 235/2016 (Resolución nº 235/2016)**

---

### ***Subrogación de personal***

La cuestión que en el Recurso se plantea es la siguiente: la Administración Pública licitó un contrato de servicios, incorporando en una cláusula del Pliego de Cláusulas Administrativas información sobre las condiciones de los trabajadores de la empresa que estaban prestando servicios en el momento de la licitación.

Una empresa interpuso recurso especial al entender que procedía anular la condición de subrogación del personal que exigía el Pliego o el expediente de contratación, al no estar esta condición en el convenio colectivo de aplicación ni haber ninguna motivación objetiva para ello, suponiendo además una desventaja a la hora de licitar para las empresas interesadas diferentes de la actual adjudicataria.

A estos argumentos el órgano de contratación señaló que junto con la subrogación legal y convencional cabe la subrogación contractual siempre condicionada a la aceptación de los trabajadores afectados.

El Tribunal, en el Acuerdo de 2 de noviembre de 2016, considera que no es posible establecer en los Pliegos la obligación de subrogación del personal que viniera desempeñando las labores objeto del contrato a licitar, por lo que debe anularse el pliego y la licitación, debiendo convocarse una nueva.

### **Auto de 3 de marzo de 2017, del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 4 de Zaragoza**

---

#### ***Suspensión cautelar de un proceso de remunicipalización de servicio público***

La cuestión de fondo radica en la impugnación del Acuerdo de 13 de febrero de 2017 del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, por el que se acordaba poner fin a la Orden de Vicealcalde – Consejero del Área de Presidencia, Economía y Hacienda de 25 de marzo de 2015, por la que se ordenaba a la empresa PYRENALIA NET CENTER S.L., a la continuación de la prestación del servicio de “Atención telefónica 010”, con efectos de 1 de marzo de 2017; iniciar los trámites tendentes a la liquidación del contrato del servicio de asistencia telefónica suscrito con PYRENALIA NET CENTER S.L. en fecha 14 de febrero de 2011 y asumir el Ayuntamiento de Zaragoza la prestación del servicio de asistencia telefónica municipal, subrogando al personal de la empresa adjudicataria adscrito al mismo.

El Acuerdo de 13 de febrero de 2017, fue impugnado por la Confederación de Empresarios de Zaragoza, así como, paralelamente y en otro procedimiento, por la Administración General del Estado y la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras de Aragón. Acumulados los procedimientos, resuelve el Auto de referencia la suspensión cautelar solicitada, sobre la base, principalmente, de los siguientes fundamentos:

- i) Concurrencia de *periculum in mora*: al entender el Juzgado que la ejecución inmediata de la actuación administrativa impugnada, podría llevar a la consolidación de situaciones, que de no resultar finalmente amparables en Derecho, no tendrían una fácil reversibilidad. En concreto se refiere a la **integración en la estructura municipal, de las trabajadoras de la adjudicataria, que, de anularse al acto impugnado, carecería de efecto, con la consiguiente inseguridad para la situación y condiciones laborales de la plantilla de la adjudicataria, las cuales no deberían estar sometidas a otras variaciones que las que vayan a ser legalmente definitivas.**
- ii) Ponderación de los intereses concurrentes: considera el Juzgado que el interés público a tener en consideración es “desde el punto de vista de la ponderación de intereses a realizar a efectos cautelares – amplio y difuso”. Por un lado, pues el debate litigioso se centra en la competencia para decidir sobre la cuestión de fondo, y por otro lado, **porque frente al acuerdo municipal de remunicipalización, se ha personado la**

**Administración General del Estado como recurrente**, cuestionando la decisión municipal, lo que, de acuerdo con el Auto “(...) *pone de relieve el conflicto existente en el interés público a proteger*”.

Por lo tanto, entiende el Juzgado suficientemente justificada la suspensión del acuerdo por el que se ordena revertir el servicio público para que éste sea prestado por el Ayuntamiento, considerando oportuno posponer su ejecución, debido en particular, a dos circunstancias:

La integración de la plantilla de la adjudicataria en la Administración, debida a la inseguridad que generaría la reversión de tal situación en caso de anularse el acto impugnado.

La impugnación del acuerdo municipal de remunicipalización por la Administración General del Estado, lo que implica dos intereses públicos contrapuestos, el municipal representado por el Ayuntamiento de Zaragoza y el estatal, representado por el Abogado del Estado.

### **Auto del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 3 de Alicante, de 21 de marzo de 2017<sup>2</sup>**

---

#### ***Estima tutela cautelar de pago inmediato de la deuda***

Mediante el presente Auto se estima la solicitud de medida cautelar efectuada en virtud del artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) por dos mercantiles, reconociéndoles expresamente el aseguramiento del cobro de las cantidades interesadas, imponiendo a tal efecto a la Administración demandada-en este caso un Ayuntamiento-la obligación de proceder al pago inmediato de la deuda.

Más concretamente, en el referido artículo está previsto que transcurrido el plazo que la Ley otorga a la Administración contratante para cumplir su obligación de pago, los contratistas pueden exigirle a ésta el cumplimiento de la citada obligación de pago, así como también, en su caso, los intereses de demora que correspondan.

Así, en virtud del referido artículo 217 del TRLCSP, si transcurrido el plazo de un mes la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago, pudiendo los interesados formular recurso contencioso-administrativo contra la

---

<sup>2</sup> El asesoramiento jurídico de dicho procedimiento lo han efectuado los profesionales del Área de Derecho Público de Broseta Abogados.



inactividad de la Administración y solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda.

De esta forma, dándose los presupuestos anteriores, así como teniendo en cuenta que, pese a haberse opuesto a la medida de tutela cautelar solicitada, la Administración demandada no ha acreditado ninguna de las dos circunstancias que pudieran tenerse en consideración al objeto de no otorgar la referida tutela cautelar (Estas son: i) *“que no concurren las circunstancias para proceder al pago”*; ii) *“que la cuantía reclamada no se corresponde con la exigible”*) el Juzgado resuelve dictar Auto por el que acuerda asegurar el cobro de dicha deuda.

## EQUIPO DERECHO PÚBLICO. Principales contactos



Rosa Mª Vidal | Abogado  
Socio. Directora Área de Derecho Público  
rvidal@broseta.com



Fernando Cacho | Abogado  
Área de Derecho Público  
fcacho@broseta.com



Rosa Sanz | Abogado  
Área de Derecho Público  
rsanz@broseta.com



**Madrid**

Goya, 29 - 28001  
Tel. + 34 91 432 31 44

**Valencia**

Pascual y Genís, 5 - 46002  
Tel. + 34 96 392 10 06

**Zúrich (Suiza)**

Schützengasse, 4 - 8001  
Tel. + 41 445 208 103

**Santiago de Chile (Chile)**

Apoquindo 3600 - Las Condes  
Tel. +56 227 162 587